

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 22/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190060300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VLADIMIR AGUIRRE HARVEY	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE ACTORA	21/10/2021		
05266418900120190066400	Ejecutivo Singular	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.	DARIO ALONSO GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO POR INICIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA. ACEPTA RENUNCIA PODER	21/10/2021		
05266418900120190089200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO TULIO IDARRAGA MESA	Auto que pone en conocimiento APRUEBA RENDICIÓN DE CUENTAS DEFINITIVAS Y FIJA HONORARIOS. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	21/10/2021		
05266418900120200079000	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES. ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA	21/10/2021		
05266418900120210005600	Ejecutivo Singular	ESTEBAN SILVA VILLA	PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO PH	Auto aprobando liquidación DE COSTAS. RECHAZA RECURSO	21/10/2021		
05266418900120210025900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MONICA MARIA DUQUE MAZO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	21/10/2021		
05266418900120210026200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR	JHON ALEXANDER REYES GONZALES	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA	21/10/2021		
05266418900120210041900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JARLIS MIRANDA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento INCOPORA CITACIÓN INDEBIDA Y REQUIERE	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210050400	Verbal	BERTHA LILIA MUNERA GOEZ	ADRIANA MARIA TORO MEJIA	Auto que niega solicitud NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO	21/10/2021		
05266418900120210053800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	LUISA FERNANDA BUSTAMANTE ESTRADA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	21/10/2021		
05266418900120210075400	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA ISABEL PULGARIN TABARES	GEOVANNA CORREA DIAZ	Auto que rechaza demanda.	21/10/2021		
05266418900120210075600	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	SANDRA CATALINA MONTROYA	Auto que rechaza demanda.	21/10/2021		
05266418900120210077000	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MILTON CESAR SANCHEZ RIVAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/10/2021		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	21/10/2021		
05266418900120210080100	Ejecutivo Singular	JAVIER SUESCUN ORREGO	GUILLELMO LEON GAVIRIA VALDES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/10/2021		
05266418900120210080200	Ejecutivo Singular	ANA PALACIO PALACIO	DIEGO LEON DUQUE ARISTIZABAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA POSADA ACOSTA

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADO	Jhon Edison Orrego Isaza y otros
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00603-00
ASUNTO	Requiere a la parte actora

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial que antecede, mediante el cual se solicita oficiar a **Transunion (Cifin)**, **Datacrédito** y **Procrédito**, a fin de que informe la dirección electrónica del demandado **Alexander Correa Martínez**, para con ello agotar la notificación, se requiere a la parte actora a fin de que aclare dicha solicitud toda vez que por auto del 8 de marzo de la anualidad se tuvo por notificado al mencionado demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db631d35428e7021031a90bb0c565a3b2d342ebea13d74dd4d6cb5ad693b08c**

Documento generado en 21/10/2021 11:37:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00664-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Esencia Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Gómez Rivera y otro
ASUNTO	Suspende proceso por inicio de negociación de deudas. Acepta renuncia a poder.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en relación con el demandado **Andrés Felipe Gómez Rivera**, debido a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas a su cargo como persona natural no comerciante, en la fecha 1° de octubre de la anualidad en curso, ante el **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia – CONALBOS**.

De otro lado, SE REQUIERE al abogado **David Mesa Ceballos**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. P. y previo a acceder a la renuncia por él presentada, allegue constancia del envío o de la entrega efectiva de la comunicación dirigida al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

D.P.A.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a696649c36df002de930ca823534a746562f91fc178de7b2333ca2ae70adfd7d

Documento generado en 21/10/2021 11:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00892-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Marco Tulio Idarraga Mesa
DECISIÓN	Aprueba rendición de cuentas definitivas y fija honorarios. Requiere a la parte demandante

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre actuante en el presente proceso, dentro del cual ambas partes guardaron silencio, SE APRUEBAN las mismas, acorde con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

SE FIJAN como honorarios definitivos \$612.000,00, a cargo de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 364 del C G del P.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, teniendo en cuenta que el documento anexo a la solicitud de suspensión allegada el 25 de febrero de 2021, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C G del P para la notificación por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764d95940ff6f59afe26dc77ac7857f399017bef5f8cec766d01b4047db126e3

Documento generado en 21/10/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0254 de 2021 - Declarativo No. 0028 de 2021
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00790 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Nelson Augusto Ruiz Flechas Mary Luz Malaver Bello Martha Rocío Ruiz Flechas
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**- ASUNTO**

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos del Sur S.A.S.** en calidad de arrendador, y los señores **Nelson Augusto y Martha Rocío Ruiz Flechas y Mary Luz Malaver Bello**, en calidad de arrendatarios, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**- ANTECEDENTES**

**2.1 - PRETENSIONES**

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 36 D Sur No. 27 D 39 Apto 478 B/2 parqueadero cubierto # 23, Guadalcanal del Municipio de Envigado (Antioquia).

**2.2 - HECHOS**

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor Juan Enrique Jiménez Palacio en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la calle 36 D Sur No. 27 D 39 Apto 478 B/2 parqueadero cubierto # 23, Guadalcanal del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 09 de abril de 2014, y un canon de arrendamiento de \$1'000.000.

Asevera que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones desde septiembre de 2020.

**2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 20 de enero de 2021 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Los demandados Nelson Augusto y Martha



Rocío Ruiz Flechas y Mary Luz Malaver Bello se notificaron del auto admisorio de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 desde el 09 de septiembre de 2021; sin embargo, estos no propusieron excepciones de mérito ni oposición, ni efectuaron la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso.

#### - CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

#### - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 36 D Sur No. 27 D 39 Apto 478 B/2 parqueadero cubierto # 23, Guadalcanal del Municipio de Envigado (Antioquia), pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 09 de abril de 2014. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$1'000.000, pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley,



carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

#### - DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$908.526.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos del Sur S.A.S.** en calidad de arrendador, y los señores **Nelson Augusto y Martha Rocío Ruiz Flechas y Mary Luz Malaver Bello**, en calidad de arrendatarios, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la calle 36 D Sur No. 27 D 39 Apto 478 B/2 parqueadero cubierto # 23, Guadalcanal del Municipio de Envigado (Antioquia).

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciera entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$908.526.00.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25151b305e15d7a65aad055f2c220bf57a06f540c7e6990bebfcd910c4e2d8

Documento generado en 21/10/2021 11:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código: F-PM-13, Versión: 01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00056

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$520.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$520.000</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandante vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA  
Secretaría

MGR



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00056-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Esteban Silva Villa
DEMANDADO	Parque Residencial Alquería de San Isidro P.H.
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Rechaza recurso

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandante vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante allega memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la sentencia proferida en la fecha 04 de octubre de 2021, sin embargo, se RECHAZA dicha solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición, procede únicamente contra los autos proferidos por el Juez y no contra las sentencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a51a48f92b23c0e4d943f474a3d7034ac6b952b286fb2024ba672500e21ceb8

Documento generado en 21/10/2021 11:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00259 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Mónica María Duque Mazo
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**  
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dab113be463aefad4cc1e645840974d1f5aa42eccfdde5e5abf9cabad6ec0355  
Documento generado en 21/10/2021 11:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0255 de 2021 - Declarativo No. 0029 de 2021
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00262 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.
DEMANDADO	Doris Elena Alcaraz Arboleda Jhon Alexander Reyes González
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**- ASUNTO**

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.** en calidad de arrendador, y la señora **Doris Elena Alcaraz Arboleda**, en calidad de arrendataria, y el señor **Jhon Alexander Reyes González** en calidad de deudor solidario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**- ANTECEDENTES**

**2.1 - PRETENSIONES**

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 27 AA No. 36 Sur – 151 Torre 1 interior 702 parqueadero No. 21 Sótano 1 cuarto útil No. 7 Urbanización Nativo Flora del Municipio de Envigado (Antioquia).

**2.2 - HECHOS**

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **Doris Elena Alcaraz Arboleda**, en calidad de arrendataria, y el señor **Jhon Alexander Reyes González** en calidad de deudor solidario sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 AA No. 36 Sur – 151 Torre 1 interior 702 parqueadero No. 21 Sótano 1 cuarto útil No. 7 Urbanización Nativo Flora del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de seis (6) meses, iniciándose el 04 de septiembre de 2018, y un canon de arrendamiento de \$2'200.000.

Asevera que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones desde agosto de 2020.

**2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL**



Mediante auto del 12 de abril de 2021 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Los demandados Doris Elena Alcaraz Arboleda y Jhon Alexander Reyes González se notificaron del auto admisorio de la demandada de manera personal el 15 y 17 de septiembre de 2021 respectivamente; sin embargo, estos no efectuaron la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oídos dentro del proceso.

#### - CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

#### - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 27 AA No. 36 Sur – 151 Torre I interior 702 parqueadero No. 21 Sótano 1 cuarto útil No. 7 Urbanización Nativo Flora del Municipio de Envigado (Antioquia), pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 04 de septiembre de 2018. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$2'200.000, pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.



Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

#### – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$908.526.oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.** en calidad de arrendador, y la señora **Doris Elena Alcaraz Arboleda**, en calidad de arrendataria, y el señor **Jhon Alexander Reyes González** en calidad de deudor solidario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la carrera 27 AA No. 36 Sur – 151 Torre I interior 702 parqueadero No. 21 Sótano I cuarto útil No. 7 Urbanización Nativo Flora del Municipio de Envigado (Antioquia).

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$908.526.oo.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

vc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d868ec475173c8e7f356c105b59094f928e3d705ad6aefe47937311aaf25330e  
Documento generado en 21/10/2021 11:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jhon Jarlis Miranda Hernández
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00419-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **Jhon Jarlis Miranda Hernández**, sin embargo, se advierte que no se aporta constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal, requisito exigido en el inciso 4 del numeral 3° del art. 291 C.G.P., “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*” (Negrilla intencional)

Por lo anterior, se le requiere para que obre de conformidad, a fin de verificar la efectividad de la misma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13070a3537eccba94d1fe12d5fe0e3593331ad0289c41441e815d66bad8b2bbf**

Documento generado en 21/10/2021 11:38:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00504-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Bertha Lilia Múnera Goez
DEMANDADO(S)	Adriana María Toro Mejía
DECISIÓN	No accede a terminación del proceso

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, acorde con el poder otorgado que reposa en el expediente y que fuere allegado junto con la demanda, aquella no cuenta con la facultad para *desistir*, la cual debe ser otorgada de manera expresa como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 77 y el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f235e95fb44f55de813eeb6f0c3c8ba1931f8eaf1605430241b4a9c81560d5a0

Documento generado en 21/10/2021 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Luisa Fernanda Bustamante Estrada
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00538 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1421

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Comfenalco Antioquia** y en contra de **Luisa Fernanda Bustamante Estrada** conforme al mandamiento de pago del 23 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$339.272 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

vvc

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6163f7d725401287a955c379a4fca944f377ffd516ed699000a4b03a77077dd5**

Documento generado en 21/10/2021 11:38:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1419
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00754 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alexandra Isabel Pulgarin Tabares
DEMANDADO	Geovanna Correa Díaz
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**  
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67089b33e1694f302e3b7ad81fdcl36234c7e1156e173cf20eb518bb9b4b0c45  
Documento generado en 21/10/2021 11:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1420
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00756 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Montya Macías y otros
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**  
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765ab9bc8398c9292bc1510368cc050de330f9ccfedbedf604227f01dca63c97  
Documento generado en 21/10/2021 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00770 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Milton César Sánchez Rivas Luis Javier Muñoz Torres
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1346

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular se observa que la demanda se encuentra ajusta a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, los documentos aportados que sirven de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **Garantía Inmobiliara M.R.** en contra de **Milton César Sánchez Rivas** y **Luis Javier Muñoz Torres**, por la siguiente suma:

- \$1.800.000 como capital correspondiente a la elaboración del mesón de cocina y su instalación, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **19 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
9904497da7ce185a78823fad3b18dd5e00f5642af5eaa212d273821c08902189  
Documento generado en 21/10/2021 11:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1416
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00776 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa Gabriel Jaime Molina Otalvaro Manuel Alejandro Molina Otalvaro Cruclba García Otalvaro
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en aplicación al artículo 431 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Molino del Viento P.H.**, en contra de **Carlos Jaime Molina Correa, Gabriel Jaime Molina Otalvaro, Manuel Alejandro Molina Otalvaro y Cruclba Otalvaro García**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6´681.675, por concepto de 21 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$318.175 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2017 a enero de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$674.532, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$337.266 cada una, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$5´791.566, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$526.506 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida,



liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$4.483.440, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$373.620 cada una, correspondientes a los meses de abril de 2020 a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.

**SEGUNDO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado **Alberto Medina Restrepo** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.703.822** y tarjeta profesional No. **219.040** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez  
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db44c9e9011dde6c86dac7490f7b6949a8ddb1191655d208b3b3a0d56b7a239e  
Documento generado en 21/10/2021 11:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00801 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Javier Suescun Orrego
DEMANDADO	Guillermo León Gaviria Valdés
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Javier Suescun Orrego**, a través de apoderado judicial, en contra de **Guillermo León Gaviria Valdés**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Informará el canal digital en el cual el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarará el literal B de la pretensión primera, en el sentido de indicar la suma líquida de dinero que pretende por concepto de intereses corrientes, así como su periodo de causación teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.
3. Aclarará el nombre del demandante, de conformidad con el poder aportado para el ejercicio de la presente acción, en el sentido de indicar si se trata de Javier Suescun Orrego, o de como se establece en el poder el nombre correcto del demandante es Javier Suescun Urrego.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363e71172d7d911f57ffe400606559e4b6492850a0c7e20852999f19788c7552

Documento generado en 21/10/2021 11:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00802 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana del Carmen Palacio Palacio
DEMANDADO	Diego León Duque Aristizábal
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Ana del Carmen Palacio Palacio**, en contra de **Diego León Duque Aristizabal**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e08988eed3f98d09537facea6cb9d90784c0a587c48e648337ac18d08e09c686  
Documento generado en 21/10/2021 11:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>